



Expediente: **056070241856 056073347394**
Radicado: **AU-02828-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **29/07/2026** Hora: **16:22:54** Folios: **5** Sancionatorio: **00067-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución con radicado RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023, notificada electrónicamente el día 10 de julio de 2023, modificada por la Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la señora **NORELA TULIA MARIN VIETO** identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, en un caudal total de 0.01164 L/s, para usos doméstico complementario, pecuario y riego, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-47446, ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso, por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación de la Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023.

1.1 Que, en la Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024, en su artículo segundo, se requiere a la titular, para que en el término de **sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, diera cumplimiento a la siguiente obligación (hecho que acaeció el día 21 de enero de 2025):

“... implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado los diseños de la misma. Caudal (0.01164 L/s)...”

2. Que a través del Auto AU-03560-2025 del 26 de agosto de 2025, notificado electrónicamente el día 02 de septiembre de la misma anualidad, se **ORDENÓ UNA VISITA TECNCA** en el término de treinta (30) días hábiles, al predio donde se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales, con el fin de verificar los requerimientos realizados dentro del expediente.

2.1 Que, derivado de esto, se emitió la Resolución RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026, notificada electrónicamente el día 13 de enero de 2026, en la cual se **HACE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la señora **NORELA TULIA MARIN VIETO** identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024. Y a su vez, se le **conminó** para que, dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del acto administrativo, implementara el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales (hecho acaecido el día 13 de febrero de 2026).

3. Que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar nuevamente actividades de control y seguimiento al expediente ambiental No. **056070241856**, generándose como resultado el informe técnico No. **IT-04249-2026 del 21 de julio de 2026**, en donde se observó y concluyó lo siguiente:



“... 25. Observaciones:

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, MODIFICA el artículo primero de la Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio del 2023, para que en adelante quede; OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la señora NORELA TULIA MARIN VIETO identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, en calidad de propietaria, por un término de diez (10) años.

Nombre del predio:	El Encanto	FMI:	017-47446	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N)-Y			Z	
				-75°	30'	41.30"	6°	6'	33.12"	2234	
Punto de captación N°:						1					
Nombre Fuente:	Sin Nombre	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75°	30'	39.41"	6°	6'	33.75"	2234			
Usos						Caudal (L/s.)					
1	Doméstico complementario						0.010				
2	Pecuario						0.0013				
3	Riego						0.00034				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.01164 L/s (caudal de diseño)						0.01164 L/s					
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						0.01164 L/s					

REQUERIMIENTO	ESTADO			OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	NO CUENTA CON REQUERIMIENTO	
Obra de captación y control de caudal			X	Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 056070241856, se ha verificado la ausencia de información que acredite el cumplimiento de la obra de captación y control de caudal.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 056070241856, se ha verificado el cumplimiento del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA mediante el artículo tercero de la Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio del 2023.

Respecto al control y seguimiento del expediente ambiental:

1. Tras el análisis documental del expediente ambiental No. 056070241856, se determinó el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del interesado, debido a la omisión de los soportes técnicos que acrediten de manera efectiva la implementación de la obra de captación y control de caudal, lo cual constituye una contravención directa a las disposiciones y términos establecidos en las Resoluciones RE-02908-2023 (concesión de aguas), RE-04041-2024 y RE-00041-2026.

1. De acuerdo con la verificación en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se determinó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-47446, se encuentra actualmente activo, a nombre de la señora NORELA TULIA MARIN VIETO.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resoluciones RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023 (Resolución que otorga concesión de aguas superficiales), RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024 y RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio del 2023					
ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que se OTORGA, a la señora NORELA TULIA MARIN VIETO identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE para que cumpla con las siguientes obligaciones, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación: Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s: en la fuente "Sin Nombre", El interesado deberá ajustar la obra de captación y control de pequeños caudales de tal forma que se garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.	OCTUBRE 2023		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 056070241856, se ha verificado la ausencia de información que acredite el cumplimiento de la obra de captación y control de caudal.
Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre del 2024					
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para qué en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de presente acto administrativo, implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado los diseños de la misma. Caudal (0.01164 L/s).	DICIEMBRE 2024		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 056070241856, se ha verificado la ausencia de información que acredite el cumplimiento de la obra de captación y control de caudal.
Resolución RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026					
ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la señora NORELA TULIA MARIN VIETO identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, para que, dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, implemente el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales e informar	FEBRERO 2026		X		Tras realizar el análisis documental del expediente ambiental No. 056070241856, se ha verificado la ausencia de información que acredite el cumplimiento de la obra de captación y control de caudal.

por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado los diseños de la misma. Caudal (0.01164 L/s)				
---	--	--	--	--

Nota:

Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio del 2023: 1 Requerimiento, 0 cumplidos.
Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre del 2024: 1 Requerimiento, 0 cumplidos.
Resolución RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026: 1 Requerimiento, 0 cumplido.

26. CONCLUSIONES:

- La señora NORELA TULIA MARIN VIETO identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, ostenta un derecho de aprovechamiento de recurso hídrico vigente hasta el año 2033, otorgado mediante Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio del 2023.
- Se determinó el incumplimiento **REITERADO** de las obligaciones ambientales por parte del interesado, debido a la omisión de los soportes técnicos que acrediten de manera efectiva lo siguiente:
 - ✓ Implementar los diseños de la obra de captación y control de caudal.
- 2.1 Nota: El incumplimiento a lo anterior, puede acarrear lo siguiente:
 - ✓ Riesgo de captación excesiva: Existe la posibilidad de que la ausencia del diseño y/o la operación de la infraestructura derive la captación del caudal total de la fuente hídrica, lo que podría generar un déficit en el abastecimiento y consecuentes afectaciones a los usuarios y derechos de agua aguas abajo.
 - ✓ Preservación del Caudal Ecológico: Es una obligación ineludible garantizar la continuidad del caudal ecológico en el punto de captación y a lo largo del tramo intervenido, como medida de conservación ambiental para mantener la integridad funcional y biológica del ecosistema acuático.
- Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-47446, se encuentra actualmente activo, a nombre de la señora NORELA TULIA MARIN VIETO.
- Sujeto a cobro: No ...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a- Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ..."

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

...
PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

b. Sobre las normas aplicables:

➤ **ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

➤ **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 99 DE 1993.** Señala los Principios Generales Ambientales:

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

➤ Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

Artículo 121 *ibidem*, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 *ibidem* indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 133 literal c. *ibidem*, establece:

“... Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas...”
Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

- **En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**...”* (Negrilla fuera de texto)
- **EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1333 DE 2009, modificado por el artículo 6 de la LEY 2387 DE 2024.**, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**...”* (Negrilla fuera de texto)
- Las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023, RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024 y RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que la titular no ha dado cumplimiento a las diferentes obligaciones derivadas del permiso ambiental, las cuales se han reiterado a través de los diferentes actos administrativos, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo. Además, como se pudo constatar a través de la llamada telefónica con la titular, en razón a la visita en campo intentada realizar el día 11 de diciembre de 2025, plasmada en el informe técnico IT-09088-2025 del 24 de diciembre de 2025, la captación del recurso hídrico se está realizando, aún así, no se ha dado cumplimiento a la implementación de la obra de captación, derivación y control de caudal, la cual requiere la verificación por parte de los funcionarios de Cornare.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- Se investiga por el incumplimiento a lo establecido en los actos administrativos con radicados RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023, RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024 y RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026, referentes y resumidos a: **Implementar el diseño de la obra de derivación y control de caudal.**

a.2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la señora **NORELA TULIA MARIN VIETO** identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, titular del permiso de concesión de aguas superficiales.

PRUEBAS

- 1- Resolución RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023.
- 2- Resolución RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024.
- 3- Informe técnico IT-09088-2025 del 24 de diciembre de 2025.
- 4- Resolución RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026.
- 5- Informe técnico IT-04249-2026 del 21 de julio de 2026.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **NORELA TULIA MARIN VIETO** identificada con cédula de ciudadanía número 32.432.473, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y los incumplimientos de las obligaciones establecidas en los actos administrativos con radicados RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023, RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024 y RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026:

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NORELA TULIA MARIN VIETO**, para que en el **término de un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento estricto a lo siguiente:

- Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **NORELA TULIA MARIN VIETO**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las pruebas establecidas en el presente acto, las cuales son RE-02908-2023 del 05 de julio de 2023, RE-04041-2024 del 10 de octubre de 2024, RE-00041-2026 del 07 de enero de 2026 e informes técnicos IT-09088-2025 del 24 de diciembre de 2025 y IT-04249-2026 del 21 de julio de 2026.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo e impulsar el proceso sancionatorio

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070241856

Expediente sancionatorio: 056073347394

Asunto: Concesión de aguas superficiales

Proceso: Inicio Sancionatorio

Proyectó: Abogada/ María Alejandra Guarán G. Fecha: 29/07/2026